REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO:	No. 004
RADICADO:	050013110004-2019-00890-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA KARINA CASTILLA BORJA C.C.42.139.627
DEMANDADO:	JAIR LORENZO MURILLO COPETE C.C.11.798.809

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A LOS

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES – REPARTO DE QUIBDÓ, CHOCÓ.

HACE SABER

Que en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado mediante apoderado judicial por la señora ANA KARINA CASTILLA BORJA, contra el señor JAIR LORENZO MURILLO COPETE, en favor de la menor de edad A.I.M.C., se dispuso comisionarlos para practicar un SECUESTRO del 50% correspondiente a dicho señor MURILLO COPETE, identificado con la C.C. No. 11.798.809, del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 18-78 Barrio Nicolás Medrano de Quibdó, Chocó, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 180-6202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, Chocó, así:

<<SEGUNDO: *ORDENAR EL SECUESTRO del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 18-78 Barrio Nicolás Medrano de Quibdó, Chocó, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 180-6202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, Chocó, correspondiente al demandado señor JAIR LORENZO MURILLO COPETE, identificado con la CC No. 11.798.809, disponiendo la expedición del Despacho Comisorio con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES – REPARTO DE QUIBDÓ CHOCO.*

Se les faculta para designar secuestre, señalar día y hora para la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre, realizar posesión y reemplazo del mismo en el caso de que el designado no concurra a la diligencia – art 595 C.G.P. De igual forma se faculta para allanar de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P.

Se le advierte que el auto que fije fecha para la diligencia deberá notificarse a través del canal digital que se denuncia de la parte demandante y su apoderado conforme al Decreto 806 de 2020.>>

Se anexa copia del auto que decreta el embargo y el secuestro, donde se comisiona y la copia del certificado de libertad aportado por la parte demandante, donde se acredita la inscripción del embargo aquí decretado, y la identificación específica (linderos) del inmueble antes referido deberá ser aportado a su despacho por la parte solicitante.

La parte demandante, señora ANA KARINA CASTILLA BORJA, tiene como apoderado Judicial al abogado FRANCISCO ALFREDO CAÑADAS BERMÚDEZ, con T.P. No. 132.552 del CSJ., con número telefónico: 3225359824 y correo electrónico: francisco_canadas@hotmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	No. 436
RADICADO:	050013110004-2019-00890-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA KARINA CASTILLA BORJA C.C.42.139.627
DEMANDADO:	JAIR LORENZO MURILLO COPETE C.C.11.798.809
DECISIÓN:	ORDENA REMITIR LINK A LA FISCALÍA.

SEÑORES

FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ

INVESTIGADORA - MARIA DEL TRANSITO NAVAS CADENA

Correo: transito.navas@fiscalia.gov.co

Respetados Señores:

Comedidamente y para los efectos pertinentes se le remite el link del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j04famed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhX17IxkYSFLuuduS_iE-EIBc-F6JC7hILCZnbXCCINO3g?e=NTDKfG

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No. 715
RADICADO:	050013110004-2019-00890-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA KARINA CASTILLA BORJA C.C.42.139.627
DEMANDADO:	JAIR LORENZO MURILLO COPETE C.C.11.798.809
DECISIÓN:	DECRETA SECUESTRO 50% INMUEBLE -DESPACHO COMISORIO-, REMITE LINK A LA FISCALÍA, NIEGA REDUCCIÓN DE EMBARGO Y RESUELVE SOLICITUDES.

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

1. Del escrito presentado el 18 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, abogado FRANCISCO ALFREDO CAÑADAS BERMÚDEZ, es preciso indicar que el mismo contiene una relación de hechos que no son objeto del presente proceso y no contiene ninguna solicitud específica y aparentemente mezcla el embargo del salario en el equivalente al 30% de lo devengado por el demandado señor JAIR LORENZO MURILLO COPETE, y la retención de los dineros en cuantía de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) en la Gobernación del Chocó; por lo tanto se le requiere para que de una forma clara indique si solicita algo al despacho.
   Se tendrá en cuenta su pronunciamiento sobre la reducción de embargo que realizó la parte demandada, en el que indicó no estar de acuerdo con la solicitud.

2. Del escrito presentado el 22 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, abogado FRANCISCO ALFREDO CAÑADAS BERMÚDEZ, el despacho accederá al secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 18-78 Barrio Nicolás Medrano de Quibdó, Chocó, de propiedad del demandado señor JAIR LORENZO MURILLO COPETE, disponiendo la expedición del Despacho Comisorio con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES – REPARTO DE QUIBDÓ CHOCÓ, para la práctica del SECUESTRO.

   Los documentos donde consten los linderos del del inmueble antes referido deberán ser aportados al despacho comisionado por la parte solicitante, así como los demás documentos que tal dependencia requiera para la práctica del secuestro.

3. Del escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, abogado FRANCISCO ALFREDO CAÑADAS BERMÚDEZ, el despacho dispondrá remitirle nuevamente el link del proceso al mismo, para lo que estime pertinente, poniendo de presente que con el link antes compartido pude revisar las actuaciones de manera permanente, solicitándole se abstenga de requerirlo nuevamente.

4. Del escrito y anexos presentados por la apoderada del demandado, abogada LADYS XIOMARA LLOREDA LLOREDA, el 16 de diciembre de 2021, donde reitera la solicitud de reducción del embargo del salario del demandado, se advierte a la apoderada que no debe olvidar su obligación de remitir los memoriales con copia a la contraparte, y al no haber evidencia de ello, se tendrá en cuenta que ha sido de conocimiento de la parte demandante a través del link compartido del proceso anteriormente.

   Para dar trámite a la solitud de *REDUCCIÓN DE EMBARGO*, es preciso indicar que conforme al artículo 600 del C.G.P. se negará esta solicitud, teniendo en cuenta que la medida decretada de embargo dentro de este proceso no es solamente para garantizar el pago de la cuota alimentaria mensual, sino las cuotas adeudadas a su hija menor de edad, y no se considera por esta judicatura que el embargo del 30% del salario del demandado sea un valor desproporcionado o excesivo, para que sea procedente tal reducción conforme al artículo 600 del C.G.P. o que afecte el cumplimiento efectivo de sus otras obligaciones alimentarias manifestadas en la solicitud, pues de ella se colige que el 70% de su salario es destinado para el sostenimiento de su hogar, y que el mismo es compartido con quien dice es su compañera permanente y su otra hija menor de edad a quien debe alimentos, estando así garantizados los derechos de estas personas -que si bien no hacen parte de este proceso-, el despacho considera que su derecho a recibir alimentos debe estar protegido, y se encuentra entonces garantizado con el 70% de los ingresos de los que puede disponer el alimentante para el efecto.

   La anterior decisión, se toma además teniendo en cuenta que según el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el demandado adeuda la suma de $30.594.828 como capital por las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de octubre de 2019, siendo insuficiente el valor retenido mensualmente para lograr prontamente el pago total de la obligación.

   Es importante advertir que la apoderada del demandante no puede confundir el límite de embargabilidad del salario (que no puede superar el 50%), con la cuantía de las cuotas alimentarias, las cuales pueden superar el 50% del salario, sin dejar de lado que nos encontramos en un proceso ejecutivo y no de regulación de cuota alimentaria y no es procedente en este la acumulación de procesos de alimentos del artículo 131 del C.I.A.

5. Se requerirá a la apoderada de la parte demandada abogada LADYS XIOMARA LLOREDA LLOREDA, para que ACLARE, ESPECIFIQUE Y RELACIONE adecuadamente los recibos que aportó el 16 de diciembre de 2021, pues no es compresible a qué se refieren, a quién fueron consignados y por qué obligación, y para que en los sucesivo procure al presentar escritos al despacho, hacerlo de manera clara y relacione cada uno de los anexos que aporta, de forma que permita el estudio de estos por el despacho y se garantice el derecho de contradicción a la contraparte.
   Se insta tanto a demandante como demandado para que informen los abonos realizados a la cuota alimentaria QUE NO SEAN CONSIGNADOS EN LA CUENTA DEL DESPACHO y sean tenidos en cuenta estos y los recibidos como títulos judiciales, en las liquidaciones de crédito que se presenten, de una forma clara y compresible.

6. Del escrito presentado el 18 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandante, el despacho le indicará al mismo, que no es procedente requerir al demandado señor JAIR LORENZO MURILLO COPETE para aumente la cuota alimentaria de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, toda vez que es de conocimiento del mismo hacerlo y el apoderado puede realizar directamente tal requerimiento; este incremento se reflejará en la actualización de la liquidación del crédito que deben presentar las partes. Se insta al apoderado para que se abstenga de hacer solicitudes sin vocación de prosperidad y relativas a temas que no son objeto de discusión en esta instancia del proceso y que puede realizar directamente, ya que congestiona innecesariamente el aparato judicial.

7. Del escrito presentado por la apoderada del demandado abogada LADYS XIOMARA LLOREDA LLOREDA, el 30 de marzo de 2022, el despacho le hará saber que, mediante sentencia del 1 de junio de 2021 en el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (que obra en la anotación 082 del expediente), se dispuso textualmente:

<<*… Las cuotas ordinarias y extraordinarias se incrementarán anualmente en el mes de ENERO conforme se incremente el salario mínimo mensual legal vigente, el primer incremento se realizará el 1 de ENERO de 2022…*>>

Por lo anterior, a partir de la fecha señalada, comienza a regir el incremento conforme al SMLMV, por lo tanto, también se insta a la apoderada para que previo a realizar manifestaciones en el presente proceso, verifique los datos a los cuales hará referencia.

8. Del oficio recibido el 22 de abril de 2022 por parte de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, suscrito por la Investigadora MARÍA DEL TRANSITO NAVAS CADENA, el despacho accederá a remitir el link del proceso, para los efectos que estimen pertinente.

9. Del escrito y anexos, presentado el 22 de abril de 2022, por el apoderado de la parte demandante, abogado FRANCISCO ALFREDO CAÑADAS BERMÚDEZ, donde informa que la menor de edad mudó su domicilio a la ciudad de Bogotá, se anexa al expediente, advirtiendo que la parte demandada tiene conocimiento de este a través del link compartido del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REALIZAR PRONUNCIAMIENTO alguno frente al memorial aportado por el abogado FRANCISCO ALFREDO CAÑADAS BERMÚDEZ el 18 de noviembre de 2021, por no contener ninguna solicitud, y se tendrá en cuenta su pronunciamiento sobre la reducción de embargo que realizó la parte demandada, en el que indicó no estar de acuerdo con la solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 18-78 Barrio Nicolás Medrano de Quibdó, Chocó, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 180-6202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, Chocó, correspondiente al demandado señor JAIR LORENZO MURILLO COPETE, identificado con la CC No. 11.798.809, disponiendo la expedición del Despacho Comisorio con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES – REPARTO DE QUIBDÓ CHOCO.

Se les faculta para designar secuestre, señalar día y hora para la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre, realizar posesión y reemplazo del mismo en el caso de que el designado no concurra a la diligencia – art 595 C.G.P. De igual forma se faculta para allanar de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P.

Se le advierte que el auto que fije fecha para la diligencia deberá notificarse a través del canal digital que se denuncia de la parte demandante y su apoderado conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REMITIR NUEVAMENTE el link del proceso, para lo que estime pertinente, al apoderado de la parte demandante FRANCISCO ALFREDO CAÑADAS BERMÚDEZ, poniendo de presente que con el link antes compartido pude revisar las actuaciones de manera permanente y tener acceso a las grabaciones que solicita en su escrito, solicitándole se abstenga de requerirlo nuevamente. Se compartirá igualmente a la apoderada de la parte demandada.

CUARTO: NEGAR la solicitud de REDUCCIÓN DE EMBARGO del artículo 600 del C.G.P. por las razones expuestas en la parte motiva y por considerar el despacho que la medida decretada no es excesiva y no vulnera derechos de otros alimentantes del demandado.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada abogada LADYS XIOMARA LLOREDA LLOREDA, para que ACLARE, ESPECIFIQUE Y RELACIONE

adecuadamente los recibos que aportó el 16 de diciembre de 2021, conforme se indica en la parte motiva; y tanto a demandante como a demandado, para que informen los abonos realizados a la cuota alimentaria QUE NO SEAN CONSIGNADOS EN LA CUENTA DEL DESPACHO, y sean tenidos en cuenta estos y los recibidos como títulos judiciales, en las liquidaciones de crédito que se presenten, de una forma clara y compresible.

SEXTO: INSTAR a los apoderados para que se abstengan de enviar memoriales en los que se presenten requerimiento improcedentes y a ceñirse a la literalidad del títulos ejecutivos para su cumplimiento, y tengan en cuenta que en sentencia del 1 de junio de 2021 en el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con radicado 2018-401 se dispuso que :
<<*… Las cuotas ordinarias y extraordinarias se incrementarán anualmente en el mes de ENERO conforme se incremente el salario mínimo mensual legal vigente, el primer incremento se realizará el 1 de ENERO de 2022…*>>.

QUINTO: ORDENAR remitir el link del presente proceso con destino a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, solicitado por la Investigadora MARÍA DEL TRANSITO NAVAS CADENA, para los efectos que estimen pertinentes. Líbrese el oficio y remítase al correo: transito.navas@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63cdc701f2d1aa450b2fda4aacdbecf82749802af31cdab9b9b720134eba2af7
Documento generado en 25/04/2022 06:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica